

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20217010020885**

20217010020885

Fecha: **21-12-2021**

“Por medio de la cual se conforma y establece el funcionamiento del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las establecidas en el Artículo 209 de la Carta Política, así como en el Artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política dispone que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”*.

Que el Artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que mediante la Resolución 296 del 24 de mayo de 2012 se constituyó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, resolución que fue modificada por la Resolución 156 de 2015.

Que, ante la necesidad de actualizar el reglamento del Comité, conforme a las normas vigentes, se expidió la Resolución 519 del 26 de marzo de 2018, por medio de la cual se conformó y se estableció el funcionamiento del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictaron otras disposiciones, derogando de manera expresa las Resoluciones 296 de 2012 y 156 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 10° del Artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, es función de los Comités de Conciliación darse su propio reglamento.

Que el Artículo 2º del Decreto 1167 de 2016, modificó el Artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, por medio del cual se estableció la integración de los comités de conciliación, indicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

Que el Decreto 1167 de 2016 modificó el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, con el cual se realizó la agrupación de normas reglamentarias del sector en un solo texto, por lo que las mismas se incorporaron sin ninguna modificación o sustitución de su contenido normativo.

Que los miembros del Comité de Conciliación, en sesiones del 05 de octubre y 17 de noviembre de 2021 aprobaron la modificación a la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliación y, en consecuencia, dispusieron que se adoptaría mediante acto administrativo expedido por el Presidente de la Agencia, incluyendo la necesidad de contar con la participación, como miembros permanentes con voz y voto, de los vicepresidentes de Estructuración y de Planeación Riesgos y Entorno, la forma de designación del funcionario que ejerce la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, la modificación del número de miembros requeridos para configurar el quorum necesario para deliberar y decidir válidamente y el ajuste del procedimiento para la convocatoria de sesiones extraordinarias, entre otras.

Que por la naturaleza indelegable de la participación de los integrantes del Comité se hace necesario reglamentar la realización de sesiones no presenciales, cuando por cualquier medio electrónico o escrito todos los miembros puedan deliberar y votar mediante comunicación simultánea o sucesiva, probándose ésta mediante documento escrito o electrónico de cada uno de ellos en particular o a través del uso de tecnologías que permita la participación por telepresencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Expedir el reglamento interno del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual está contenido en los siguientes artículos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NATURALEZA. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS RECTORES. Los miembros del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, obrarán con base en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES. El Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura cumplirá las funciones previstas en el Artículo 2.2.4.3.1.2.5 del

Decreto 1069 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan y en especial, las que se señalan a continuación:

1. Estudiar y evaluar las actuaciones administrativas con el fin de formular, aprobar y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico al interior de la Agencia.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad para determinar: las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada, así como las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción, la conciliación y los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluidos los pactos de cumplimiento, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación y de pacto de cumplimiento. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación jurisprudencial aplicables al caso en estudio. En todo caso, el Comité tendrá como soporte la información presentada a través de la respectiva ficha técnica que presenta el abogado que tenga la representación en el asunto de que se trate.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición de acuerdo con el análisis y recomendación que para el efecto se presente.
7. Adoptar, en un término no superior a cuatro (04) meses, la decisión motivada de iniciar o no el correspondiente proceso de repetición.
8. La intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la toma de decisión respecto de la procedencia o no de iniciar acción de repetición, estará determinada por lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011 y el Acuerdo 01 del 09 de septiembre de 2019, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en lo que respecta a los criterios de selección establecidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de someter a estudio los asuntos que le son remitidos.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
Evaluar y aprobar a la formulación de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos que se encuentren en discusión dentro de un proceso judicial, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Para adelantar este trámite, se tendrá como sustento de la decisión, el análisis y recomendación que realice el apoderado designado por la Entidad respecto de los actos administrativos que se encuentren en discusión por esta vía.
10. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
11. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, quien deberá ser un abogado, funcionario de la Agencia, seleccionado de listado que para tal fin presentará a consideración el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Dicha designación deberá quedar registrada en la respectiva acta de la sesión y será indefinida hasta tanto el Comité designe su reemplazo.
12. Dictar su propio reglamento.
13. Las demás funciones que establezca la Ley o el reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. INTEGRANTES, INVITADOS PERMANENTES, OCASIONALES Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura estará conformado por los siguientes servidores públicos:

1. Integrantes con voz y voto:

- 1.1. El Presidente o su delegado, quien lo presidirá.

RESOLUCIÓN No. **20217010020885** “ *Por medio de la cual se conforma y establece el funcionamiento del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones*”

- 1.2.El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.
- 1.3.El Vicepresidente Jurídico.
- 1.4.El Vicepresidente de Gestión Contractual.
- 1.5.El Vicepresidente Ejecutivo.
- 1.6.El Vicepresidente Administrativo y Financiero.
- 1.7.El Vicepresidente de Estructuración.
- 1.8.El Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno.

2. Invitados permanentes con derecho a voz:

- 2.1.El Jefe de Control Interno.
- 2.2.El (los) apoderado(s) a cargo de los asuntos puestos en consideración del Comité

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría Técnica del Comité, asistirá en forma obligatoria a todas las sesiones del Comité de Conciliación con voz, pero no con voto, en caso de ausencia justificada del Secretario Técnico Permanente del Comité, tales como disfrute de periodo de vacaciones o incapacidad médica comprobada, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial oficiará como Secretario Técnico Ad Hoc de la respectiva sesión.

En caso de que por razones justificadas no se encuentre presente el funcionario que ejerce la Secretaría Técnica ni el Coordinador de Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, previo al inicio de la sesión, los miembros del Comité designarán al Secretario Técnico Ad Hoc para esa exclusiva sesión, de lo cual deberá quedar constancia en la respectiva acta.

PARÁGRAFO 2º. La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria para los integrantes con voz y voto, así como para los invitados permanentes con derecho a voz, la cual no es delegable, excepto para el caso del Presidente y el Jefe de Control Interno.

PARÁGRAFO 3º. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO 4º. En el evento en que el Presidente o su delegado, quien actúa como Presidente del Comité de Conciliación deba ausentarse durante el curso de la sesión, o por razones del servicio le sea imposible asistir a la misma, la Presidencia del Comité será ocupada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, dejándose para ello la constancia en la respectiva acta, sin que ello implique la delegación de su asistencia y voto para efectos del respectivo quorum.

En el evento en que tanto el Presidente o su Delegado, como el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial no se encuentren presentes en la sesión, los demás miembros asistentes designarán entre ellos y de común acuerdo el Presidente de la misma.

PARÁGRAFO 5º. En el evento que al momento de la sesión alguno de los miembros permanentes se encuentre encargado de las funciones de Presidente, ostentando doble calidad, éste delegará la asistencia a la sesión en calidad de Presidente y concurrirá en ejercicio de su cargo en propiedad.

Así mismo, en caso de que alguno de los miembros permanentes del Comité se encuentre encargado simultáneamente del cargo de otro de los miembros con voz y voto, se dejará constancia de ello en la respectiva acta y manifestará su voto en sus dos calidades

PARÁGRAFO 6º. Serán invitados ocasionales los funcionarios, contratistas o cualquier tercero que por tener relación con el asunto a tratar se considere pertinente su presencia en la respectiva sesión. Para el efecto, se realizará la invitación a través de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO SEXTO. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE

DECISIONES. Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el Artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el Artículo 40 de Ley 734 de 2002, o las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses citadas en el artículo anterior, se sujetará a lo previsto en los Artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO OCTAVO. SESIONES ORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos (02) veces al mes, en forma virtual o presencial en las instalaciones de la Agencia o en el lugar indicado en la respectiva citación.

Las reuniones virtuales serán posibles siempre que por cualquier medio electrónico o escrito todos los miembros puedan expresar sus consideraciones y su votación frente a las recomendaciones presentadas por los apoderados de la Entidad.

PARÁGRAFO: Las sesiones no presenciales serán convocadas previa aprobación del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial - en cumplimiento de la función asignada en el Numeral 5° del Artículo 11 de la Resolución 295 de 2020, esto es *“Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento”* quien dará la instrucción al Secretario Técnico del Comité, de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta.

Una vez recibida la instrucción, la Secretaría Técnica enviará la convocatoria por correo electrónico acompañado de las Fichas Técnicas y una relación que permita identificar plenamente los asuntos que se someten a consideración y el contenido de la recomendación que hiciera el apoderado de la Entidad.

Los miembros del comité podrán manifestar sus consideraciones frente a las recomendaciones realizadas por los apoderados de la Entidad y, en todo caso, deberán expresar su voto respecto de si acogen o no las recomendaciones. Del pronunciamiento de cada uno de los miembros se dejará expresa constancia en el acta de la sesión y el registro de estos hará parte integral de la misma.

ARTÍCULO NOVENO. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa autorización expresa del Vicepresidente Jurídico, lo cual deberá constar por escrito, por solicitud hecha por alguno de sus integrantes con voz y voto, mediando convocatoria que para tal propósito formule la Secretaría Técnica, en los términos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE SESIONES. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación mediante correo electrónico enviado a cada uno de los integrantes e invitados permanentes del Comité y asimismo realizará su agendamiento a través del medio electrónico idóneo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. Presentada la petición de conciliación ante la Entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo para tomar la

correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando la certificación en la que conste la decisión. En caso de que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades u otras áreas de la Entidad, el referido término podrá ser extendido hasta por treinta (30) días, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CONVOCATORIA. De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los integrantes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos tres (03) días de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité la información relacionada con el asunto a tratar para su correspondiente estudio.

En caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá ser remitida de manera inmediata, una vez sea autorizada por el Vicepresidente Jurídico y podrá ser llevada a cabo el mismo día de su convocatoria.

Los cumplimientos de los términos aquí establecidos constituyen condición *sine qua non* para sesionar válidamente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. INASISTENCIA A LAS SESIONES. Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión, deberá comunicarlo por cualquier medio al Secretario Técnico del Comité antes de la realización de la respectiva sesión, con la indicación de las razones de su inasistencia. En el caso de los miembros que pueden delegar su participación, además de indicar las razones de su inasistencia, deberán manifestar si delegan su participación en algún funcionario.

En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados y en caso de inasistencia, así lo señalará indicando la justificación presentada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DESARROLLO DE LAS SESIONES. Las sesiones del Comité podrán ser:

Presenciales o telepresenciales. Estas sesiones podrán ser realizadas con la presencia física de los miembros en las instalaciones de la Entidad o través del uso de tecnologías, como el aplicativo Teams, siempre y cuando el aplicativo a utilizar permita acreditar la presencia de los intervinientes.

En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, si las hubiere, verificará el quorum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

Aprobado el orden del día, se iniciará la sesión. Para tal efecto, el Secretario Técnico concederá el uso de la palabra a quien corresponda para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité. Una vez se haya surtido la presentación los miembros al igual que los invitados al Comité, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a consideración, tras lo cual, el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión, si a ello hubiere lugar. Las decisiones del Comité serán de obligatorio cumplimiento.

Una vez evacuados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario Técnico informará al Comité que todos los temas han sido agotados y, en consecuencia, procederá a dar por terminada la sesión.

Virtuales. Entendidas éstas como las sesiones que se adelantan a través del uso de tecnologías de la información mediante el envío de correos electrónicos.

RESOLUCIÓN No. **20217010020885** “ Por medio de la cual se conforma y establece el funcionamiento del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”

Para tal fin, con la anticipación establecida en el Artículo 12 de la presente resolución, la Secretaría Técnica remitirá la convocatoria vía correo electrónico informando a los miembros permanentes con voz y voto, así como a los invitados con voz, la fecha máxima para emitir su voto frente a los asuntos y recomendaciones que sobre cada uno de ellos formule el respectivo apoderado.

Antes del vencimiento del plazo otorgado, cada uno de los integrantes permanentes con voz y voto remitirán por el mismo medio su voto y sus consideraciones frente a los asuntos sometidos a estudio.

La sesión se entenderá cerrada una vez se reciba la totalidad de los votos o al vencimiento de la hora prevista para tal fin, lo primero que ocurra.

En caso de que, por necesidades del servicio y a solicitud de alguno de los miembros del Comité, sea necesario ampliar el plazo otorgado para emitir la votación, se procederá a hacerlo, previa autorización del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, lo cual deberá ser informado por la Secretaría Técnica a todos los miembros del Comité

De la forma en que se realice la convocatoria y la votación de los miembros se dejará constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO Y MAYORÍA DECISORIA. El Comité deliberará y decidirá con mínimo cinco (05) de sus integrantes con voz y voto. Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los integrantes asistentes a la sesión. Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley y este reglamento.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, el Presidente o su delegado tendrá la función de decidir el desempate.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. TIPOLOGÍA DE LAS DECISIONES. Las decisiones de carácter particular y directrices que adopte el Comité constarán en las respectivas actas. Las decisiones de carácter general se plasmarán en Resoluciones y se suscribirán por el Presidente de la Agencia.

CAPITULO III

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. FICHAS TÉCNICAS. Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, según los lineamientos definidos por el Comité de Conciliación en estas materias, así mismo deberá cumplir con los requisitos definidos en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - EKOGUI, si los hubiere.

Los abogados de la Entidad, para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 678 de 2001, 1437 de 2011, 1564 de 2012, el Decreto 1069 de 2015, Ley 2080 de 2021 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

Las dependencias que reciban solicitudes por parte del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, para soportar el estudio dentro de los asuntos señalados, deberán tramitarlos de manera prioritaria aportando la información requerida y sus respectivos

anexos dentro del término señalado en la solicitud. En caso de que, para el momento de someter el asunto al Comité no se haya recibido la información requerida, el apoderado dejará expresa constancia en la respectiva ficha técnica.

La ficha técnica deberá ser diligenciada en el Sistema EKOGUI, según corresponda, y la integridad, veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en ellas, son responsabilidad del abogado que las elabore.

En los asuntos que se requiera, las fichas técnicas deberán estar acompañadas de documentos que soporten la recomendación del apoderado tales como **i)** conceptos técnicos de las respectivas áreas y; **ii)** Demas documentos que tengan relación con el asunto a someter y se considere de significativa importancia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en concordancia con el Artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, los apoderados de la Agencia deberán presentar informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Con el propósito de dar cumplimiento al Numeral 3° del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario Técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Presidente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.

El informe deberá contener al menos: **i)** una relación de las sesiones del Comité, indicando la fecha, el número de acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o que fue acordado, resultado de la utilización de otro mecanismo de solución de conflictos, o que fue aprobado para demandar en repetición; **ii)** el avance o desarrollo de los procesos de acción de repetición iniciados y los llamamientos en garantía con fines de repetición efectuados por los apoderados de la entidad; **iii)** las resultas de los procesos judiciales en los que se haya aprobado por el Comité la presentación de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados de conformidad con el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya; **iv)** las actividades ejecutadas en relación con el Plan Operativo de la Políticas de Prevención del Daño Antijurídico de la entidad, y **v)** las actividades ejecutadas en relación con las demás funciones a cargo del Comité de Conciliación.

Las diferentes dependencias de la Agencia deberán entregar los insumos que se requieran para la elaboración del Informe de gestión a cargo del Secretario Técnico del Comité de Conciliación.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por abogado, funcionario de la Agencia, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Realizar las citaciones a las sesiones del Comité conforme a las reglas establecidas en la presente resolución.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
3. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
4. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Noveno de la presente resolución.
5. Someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la

formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial, así como las directrices institucionales de conciliación de la Entidad.

6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de iniciar acciones en el ejercicio del medio de control de repetición.
7. Verificar que las fichas técnicas que se someten a consideración del Comité cumplan con los lineamientos y directrices señalados en el Artículo Décimo Séptimo de la presente resolución.
8. Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste, así como el cargue de esta información en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - EKOGUI, según corresponda.
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS. Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las deliberaciones y decisiones adoptadas y serán suscritas por éste y por el Presidente del Comité, dentro de los cinco (05) días siguientes a la correspondiente sesión.

Las actas del Comité de Conciliación deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de copias de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico observando, en todo caso, lo establecido en el Parágrafo del Artículo 19 del Ley 1712 de 2014, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. CERTIFICACIONES. La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, el medio de control de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité, según lo establecido en el Artículo Vigésimo Primero de la presente resolución y se certificará por parte del Secretario Técnico para su presentación en el Despacho que corresponda por parte del apoderado de la Entidad.

Dichas certificaciones deberán contener como mínimo, la identificación del asunto, el número de radicación de éste, las partes intervinientes y el Despacho de conocimiento, así como la fecha de la sesión en la que se adoptó la decisión, el sentido de esta y una descripción sucinta de las razones en las que ésta se funda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ARCHIVOS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DE SU SECRETARÍA TÉCNICA. El archivo del Comité de Conciliación y el de su Secretaría Técnica reposarán en el área de Defensa Judicial de la Agencia y será trasladado al Archivo Central dentro del término establecido en la Tabla de Retención Documental.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha

condenado a la Entidad, o en los procesos que se haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la Ley. Lo anterior en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para las Entidades públicas del orden nacional, contenida en la Circular Externa 05 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN No. **20217010020885** “ Por medio de la cual se conforma y establece el funcionamiento del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. INDICADOR DE GESTIÓN. En concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él, se asignarán las responsabilidades al interior de la Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. DEROGATORIAS. La presente Resolución deroga íntegramente la Resolución 519 del 26 de marzo de 2018.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN. La presente Resolución se comunicará a todas las dependencias de la Entidad mediante publicación en la página Web de la Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **21-12-2021**

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: Jaime Humberto Martínez Barrera - Secretario Técnico del Comité de Conciliación.
VoBo: CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES (VICE), ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE), JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA Coord GIT, LILIANA PAREDES RAMIREZ, FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ LAGUADO (VICE)